

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00089-00. Proceso aumento de cuota alimentaria promovida por YELINA SANCHEZ RUMBO contra ANDRES MAURICIO MOSSOS.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora YELINA SANCHEZ RUMBO, en representación de su hija menor de edad GABRIELA MOSSOS SANCHEZ, instauró demanda de aumento de cuota alimentaria contra ANDRES MAURICIO MOSSOS, pretendiendo se aumente el porcentaje de la cuota mensual de salario que le corresponde a su hija, y de las prestaciones sociales como prima de servicios, vacaciones y demás prebendas que le correspondan; además se le ordene cancelar el subsidio de familia y bono educativo a que tiene derecho, y se oficie a la Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chinca para que retenga y ponga a disposición del despacho los descuentos que se realicen.

En atención a lo anterior, el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, mediante proveído de 18 de septiembre de 2018, se declara impedido para asumir el conocimiento de la precitada demanda, al considerar que se configuran la causal 3 del artículo 141 C. G. del P.; por cuanto el señor LISANDRO DIAZ MAYA, apoderado de la parte demandada, es su tío, por lo que se declara impedido, con el fin de garantizarle a las partes el derecho a acceder a la administración de justicia en condiciones de igualdad e imparcialidad y evitar suspicacias y conclusiones malintencionadas.

CONSIDERACIONES

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”*; normas a las cuales debe acudir por la extensión analógica del artículo 145 C. P. del T y de la S. S.

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, y por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Es por tal razón, que el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue, en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Entonces, este instituto tiene como propósito, garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial. En desarrollo de esa imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la ley procesal prevé taxativamente unas causales

¹ Auto de 13 de enero de 2010, M.P Cesar Julio Valencia Copete

de orden objetivo y subjetivo; y, al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Caso en concreto

El proponente, Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, manifiesta estar incurso en las causal de impedimento del artículo 141-3 C. G. del P, por tener un vínculo de tercer grado de consanguinidad (sobrino), con el apoderado judicial de la parte demandada, abogado LISANDRO DIAZ MAYA.

Es ese orden de ideas se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar, sí efectivamente se encuentra fundado el impedimento:

El artículo 141-3 *ejusdem*, preceptúa:

“3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.” (Subrayas fuera de texto).

Se reitera, que uno de los principios orientadores de la actividad jurisdiccional estriba en la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quien compete la labor de administrar justicia; entonces para garantizar su excepcional misión, la ley los autoriza para que, mediante declaración de su impedimento, se separen del análisis de la causal, debiendo expresar eso sí, los hechos en que la fundan y en ocasiones demostrarla.

Examinando el proveído proferido por el funcionario judicial, se tiene, que en esta oportunidad procesal sustentó fáctica y probatoriamente las causales esgrimidas, por cuanto a folios 9, 10 y 11 del cuaderno de instancia, se avizoran los registros civiles de nacimiento del doctor José Francisco Díaz Díaz y el abogado Lisandro Díaz Maya, de donde se observa que el señor Lisandro Díaz Maya es hermano del señor William Enrique Díaz Maya, Padre del señor juez, José Francisco Díaz Díaz.

Así las cosas, refulge evidente que los señores Díaz Díaz y Díaz Maya, tienen parentesco en tercer grado de consanguinidad, luego entonces esta

sala encuentra que concurre objetivamente el nexo familiar entre uno de los sujetos procesales y el funcionario judicial, además de ello, el interés en el proceso.

Luego entonces el interés en el proceso, debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso

De acuerdo con nuestra Codificación Civil, el parentesco es el vínculo o conexión que existe entre personas que forman una familia que para la ley puede ser de consanguinidad, si están unidos por la sangre; de afinidad, o sea, el vínculo que existe entre una de las personas que se han conocido carnalmente y los consanguíneos de otra persona, y el civil, que resulta de la adopción.

Recuérdese que en el primer grado de consanguinidad se encuentran los padres y los hijos; en el segundo grado los abuelos, hermanos y nietos y en el tercer grado, los tíos y sobrinos.

En el caso particular, el presupuesto de carácter objetivo a que alude el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso se acreditó, toda vez que entre el Juez JOSE FRANCISCO DIAZ DIAZ y el apoderado de la parte demandada LISANDRO DÍAZ MAYA, existe un vínculo de consanguinidad, se avizora la prueba necesaria que demuestra el grado de parentesco (Registro Civil de Nacimiento), que al final era una prueba tarifada dado su singular potencial de convicción, vinculado a elevados índices de probabilidad de certeza; razón para que se le acepte el apartamiento del mismo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento esgrimido por el señor, Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, invocado para

abstenerse de conocer del proceso de cuota de alimentos instaurada por y
contra.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo
Municipal del Circuito de La Jagua del Pilar, La Guajira., para lo de su cargo.
Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado